



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-479
4 de septiembre de 2025

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 14 de agosto de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la señora Luz Eni Ramírez Novoa contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, debido a la presunta mora en el trámite dado al proceso reivindicatorio con radicado 41-615-40-89-001-2020-00153-00. No obstante, se presentaron solicitudes de vigilancia para este proceso con los mismos argumentos a nombre de los señores María del Pilar, Favio Arles, Gabriela, Alfary y Rutbel Darío Ramírez Novoa.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de agosto de 2025 se requirió al doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que el radicado indicado por los usuarios no corresponde al proceso de pertenencia sino al número 41-615-40-89-001-2020-00056, el cual fue presentado el 12 de marzo de 2020 donde funge como demandante el señor Gabriel Ramírez Mosquera contra María del Socorro, Jacobo Ramírez y otros.
 - b. La demanda fue admitida el 13 de marzo de 2020 y se profirió sentencia el 25 de abril de 2025 en la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda de pertenencia y acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria en reconvención a favor de los demandados, decisión que cobró ejecutoria ese mismo día.
 - c. Sostuvo que el demandante en pertenencia debía restituir el bien en 6 días, pero al no cumplir, la apoderada de la parte demandada pidió al juez que ordenara la entrega. Es por ello que, por auto del 16 de mayo de 2025 se programó la entrega del bien para el 1º de agosto de 2025 a las 9:00 a.m., ordenando oficios a entidades para brindar apoyo según sus funciones.
 - d. El 31 de julio de 2025, un día antes de la diligencia, varios miembros de la familia Ramírez Novoa presentaron, por intermedio de apoderado, oposición a la entrega del bien.
 - e. El 1º de agosto se dio trámite al incidente conforme al artículo 309 del CGP, el cual fue resuelto en audiencia del 6 de agosto, negando la oposición y fijando la continuación de la diligencia para el 4 de septiembre de 2025 a las 8:30 a.m., respecto del inmueble con folio de matrícula No. 200-101932.

- f. Manifestó que, el proceso se ha tramitado con celeridad y en respeto al debido proceso y al derecho de defensa; sin embargo, la parte a quien le fue desfavorable la decisión, ha recurrido a incidentes de oposición y a solicitudes de vigilancia administrativa con el único propósito de dilatar la entrega del bien y obstaculizar la administración de justicia.
- g. Indicó que, dada la naturaleza de la diligencia de entrega y el ambiente belicoso identificado, se ofició al comandante de Policía de Rivera para disponer del apoyo de los grupos especializados (GOES, UNDMO, Infancia y Adolescencia, Canino Antiexplosivo y Derechos Humanos), a fin de garantizar la seguridad del personal judicial. Asimismo, se solicitó acompañamiento de entidades municipales.
- h. Señaló que, no existen memoriales pendientes de resolver por parte de los sujetos procesales o terceros, por lo que la vigilancia administrativa se evidencia como un mecanismo dilatorio para impedir la diligencia de entrega del inmueble.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, incurrió en mora injustificada en el trámite dado al proceso de pertenencia con demanda de reconvencción con pretensiones reivindicatorias con radicado 41-615-40-89-001-2020-00056.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. Los usuarios con las solicitudes de vigilancia allegaron copia de sus respectivas cédulas de ciudadanía.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por los usuarios, requieren que se suspenda de manera inmediata cualquier diligencia de entrega o desalojo del predio, en garantía de los derechos fundamentales a la defensa y contradicción de los integrantes de la familia Ramírez Novoa.

Así mismo, solicitan se declare la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la pérdida automática de competencia prevista en el artículo 121 del CGP, incluyendo la sentencia emitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, por vulneración al debido proceso.

Para el caso en particular, se observa del expediente digital que, dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 41615408900120200005600 propuesto por el señor Gabriel Ramírez Mosquera contra Bernabé Ramírez Mosquera y otros. Luego de trabada la litis la parte pasiva contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y, además, planteó demanda de reconvencción persiguiendo la reivindicación del predio perseguido en pertenencia.

Luego del trámite respectivo, el 25 de marzo de 2025, se realizó la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P, siendo esta última diligencia suspendida para continuarse el 24 de abril de 2025 a las 8:30 am.

Es así que el 24 de abril, se continuó con la diligencia, se declaró cerrado el debate probatorio, concediéndole a las partes el uso de la palabra para que presente los alegatos de conclusión. Al día siguiente se profirió sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda de pertenencia y se accedió a el reivindicatorio, ordenándose la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 200-101932 en un término de 6 días.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

El 8 de mayo de 2025, la apoderada de los triunfantes, solicitó al despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo la entrega del bien inmueble objeto de Litis, teniendo en cuenta que el demandante se rehusó a entregar de manera voluntaria.

El 16 de mayo de 2025, se fijó para 1° de agosto de 2025 la entrega del bien inmueble objeto de la contención, ordenando oficiar a las autoridades correspondientes para que acompañen la entrega, Personería Municipal, Policía Nacional y Comisaría de Familia, a fin de que presten apoyo a la diligencia.

El 31 de julio de 2025 el abogado Juan Sebastián Mazorra Norato, en representación de Florangela Novoa, Rutbel Darío Ramírez Novoa, Alfary Ramírez Novoa, Gabriela Ramírez Novoa Luz Eny Ramírez Novoa, Fabio Arles Ramírez Novoa y María del Pilar Ramírez Novoa, presentó incidente de oposición a la entrega por posesión conforme lo dispuesto en el artículo 309 C.G.P.

El 1° de agosto de 2025, se dio trámite al incidente referido, decretando y practicando las pruebas pertinentes, conducentes y útiles. La misma se suspendió, continuándose el 6 de agosto del mismo año, en la que se negó lo pretendido por los opositores. Aunado a lo anterior, se programó para el 4 de septiembre de esta anualidad la continuación de entrega del bien inmueble enunciado.

De lo precedente, no se colige mora judicial por parte del funcionario, como quiera que desde que conoció del proceso, emitió sentencia de manera oportuna y ha resuelto las peticiones dentro de los términos legales dispuestos para el efecto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en torno a las peticiones relacionadas con la pérdida de competencia dispuesta en el artículo 121 del CGP y la suspensión de la diligencia de entrega, no observa la Corporación, que estas se hayan presentado ante el Juez de conocimiento, por lo que tampoco se puede atribuir mora judicial.

Si lo que persiguen los peticionarios es atacar las decisiones judiciales, este órgano colegiado no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su

independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por los señores Luz Eni, María del Pilar, Favio Arles, Gabriela, Alfary y Rutbel Darío Ramírez Novoa contra el doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

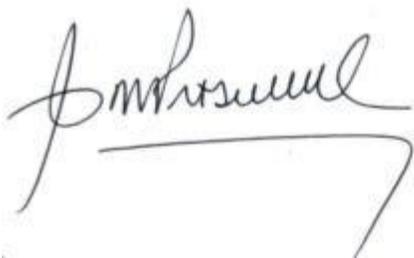
ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a los señores Luz Eni, María del Pilar, Favio Arles, Gabriela, Alfary y Rutbel Darío Ramírez Novoa en condición de solicitantes y al doctor Camilo Andrés Poveda Rodríguez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LYCT